

Al despacho proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00061-00**, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUÍS ENRIQUE CORZO ÁLVAREZ y LOURDES JHANETH ÁLVAREZ GARCÍA**, informando que está para su trámite, Villa del Rosario, 2 de septiembre de 2022, La Secretaria.

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial que en el presente proceso el señor **LUÍS ENRIQUE CORZO ALVAREZ**, se declaró en liquidación de deudas persona natural comerciante, proceso que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, rad 2021-00068, y que con auto de fecha 12 de noviembre de 2021, se establece que el presente proceso se continúa con cargo a la otra demanda como lo solicita la apoderada de la demandante, y que igualmente está pendiente de decretar embargo de remanente en cabeza de la demanda **LOURDES JHANETH ÁLVAREZ GARCÍA**, que se pide por parte del juzgado tercero homólogo, así mismo y que se pide que se oficie al IGAC, para actualizar el avalúo, a ello se procederá.

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR el presente proceso al Superior Juzgado Civil del Circuito de los Patios, con cargo al proceso que allí se adelanta de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE Nº54-405-31-03-001-2021-00068-00**, **DEUDOR: LUIS ENRIQUE CORZO, CC. 88.131.682** **ACREEDOR: ACREEDORES VARIOS**, en cumplimiento al artículo 20 de la ley 1116 de 2006, como se solicita.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso con respecto a la demandada señora **LOURDES JHANETH ÁLVAREZ GARCÍA**.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del presente proceso, que le correspondan a la señora **LOURDES JHANETH ÁLVAREZ GARCÍA** cc No. 60.413.902, para que obre en el proceso 2018-00814, llevado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, informando que queda en primer turno, oficio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: *requerir al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", para que de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C G del P, expida a cargo del interesado, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-14802. Oficio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves below.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado N° 54-874-40-89-002-2022-00300-00, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO AQUA CLUB**, a través de apoderado judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S A**, informando que está para su trámite, Villa del Rosario, 2 de septiembre de 2022, La Secretaria.

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se descurre el traslado de la contestación de la demanda, que se cumplió con lo establecido en la ley 2213 de 2021, ya que se envió copia de dicha excepción al apoderado de la demandante y a la demandante; es por lo que se prescinde de dicho traslado y se procede a fijar fecha para audiencia de trámite de que trata el artículo 392 C G del P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, para el próximo 25 de octubre de 2022 a las 2:30 de la tarde, audiencia que será virtual, y las partes deberán comparecer con las pruebas que pretendan hacer valer; por la plataforma life size, link de enlace: <https://call.lifefizecloud.com/15594907>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 5 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva con radicado **Nº54-874-40-89-002-2021-00658-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de apoderado Judicial, en contra de **JANETH ORTIZ MARTINEZ**, informando que está para su trámite, Villa del Rosario, 2 de septiembre de 2022, La Secretaria.

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que el presente proceso está para seguir adelante la ejecución en razón a que el demandado se notificó

BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **JANETH ORTIZ MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS m/l (\$60.272.546.80)**, correspondiente al saldo de capital adeudado, más **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVEMIL CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS m/l (\$6.419.005.11)**, por concepto de intereses corrientes debidos desde el 10 de mayo de 2021, hasta el 26 de agosto del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2021, y hasta cuando se satisfaga la obligación contenida en el pagaré número 33014671850. • **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEITE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS m/l (\$13.837.552.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la ley desde el 25 de agosto de 2021, y hasta cuando se satisfaga la obligación contenida en el pagaré número 1874810870, **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL VEINTICINCO PESOS m/l (\$8.670.025.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la ley desde el 25 de agosto de 2021, y hasta cuando se satisfaga la obligación contenida en el pagaré número 4570221041382049. • **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS m/l (\$7.468.570.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la ley desde el 25 de agosto de 2021, y hasta cuando se satisfaga la obligación contenida en el pagaré número 4570610032787307.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: que la parte demandada suscribió el pagaré número 33014671850, el 10 de febrero de 2021, en blanco, para ser llenado conforme la carta de instrucciones, lo cual se hizo el 26 de agosto de 2021, por la suma de (\$60.272.546.00), obligándose a pagar el capital y los intereses corrientes en 76 cuotas mensuales sucesivas, a partir del 10 de abril de 2021, que se pactaron interés corriente el 25% anual, y de mora a la tasa máxima legal permitida, que de conformidad con

la carta de instrucciones se llenó los espacios en blanco, ya que se encuentra en mora desde el 10 de mayo de 2021, se cobran las cantidades especificadas en las pretensiones.

Que igualmente al parte demanda suscribió el pagaré número 1874810870, en Cúcuta, el 23 de diciembre de 2003, en blanco, para ser llenado conforme a la carta de instrucciones, lo cual se hizo el 25 de agosto de 2021, por \$13.837.552.00, para ser cancelado inmediatamente en las oficinas del banco a los intereses de mora a la tasa más alta permitida, y cobrándose esta cantidad en las pretensiones.

Que igualmente al parte demanda suscribió el pagaré número 4570221041382049, en Cúcuta, el 14 de agosto de 2013, en blanco, para ser llenado conforme a la carta de instrucciones, lo cual se hizo el 25 de agosto de 2021, por \$8.677.025.00, para ser cancelado inmediatamente en las oficinas del banco a los intereses de mora a la tasa más alta permitida, y cobrándose esta cantidad en las pretensiones.

Que igualmente la parte demanda suscribió el pagaré número 4570610032787307, en Cúcuta, el 31 de enero de 2012, en blanco, para ser llenado conforme a la carta de instrucciones, lo cual se hizo el 25 de agosto de 2021, por \$7.468.570.00, para ser cancelado inmediatamente en las oficinas del banco a los intereses de mora a la tasa más alta permitida, y cobrándose esta cantidad en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

*Del anterior mandamiento de pago, el demandado señor **JANETH ORTIZ MARTINEZ**, se notifica de conformidad con el artículo 292 del C G del P, el 11 de marzo de 2022, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no se propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, a los que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúnen los requisitos generales de todo título valor y particulares para los mismos, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE**:*

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.700.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top and several smaller, more intricate loops below it.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 5 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00331-00, instaurado por **CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **YAJAIRA ROSA CHACON, LEONARDO ALBERTO CALDERON GUTIERREZ, JHON JAIRO CALDERON GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLALOBOS CALDERON**, informando que está para su trámite, Villa del Rosario, 2 de septiembre de 2022, La Secretaria.

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En Atención a que en auto de fecha 29 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 599 del C G del P, para que prestara caución, póliza, hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, esto es, por cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento, y se indicó que la caución debería prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del citado auto, sería el caso tener como tal la póliza allegada, si no se observara que la allegada número 49-53-101003160 de Seguros del Estado, con fecha de expedición 29 de agosto de 2022, es extemporánea, ya que tenía para presentarla hasta el 23 de julio de 2022.

Así las cosas, como lo señala el inciso 4 del artículo 599 de C G del P, y al haberse allegado extemporánea la póliza, se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas.

Igualmente y que se contestó la demanda, en donde se propuso excepciones de fondo, se tiene que el abogado de la demandada, allegó dicha contestación el día 26 de agosto de 2021, que esté cumplió con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, ya que a la vez que allegaba la contestación de la demanda, la compartió con el apoderado de la demandante, luego el apoderado de la demandante allega el 3 de diciembre de 2021, escrito con el cual descurre dichas excepciones de fondo, por lo tanto de bulto es extemporánea dicha respuesta, y no se tendrá como tal el escrito allegado el 3 de diciembre de 2021, por extemporáneo.

Dicho lo anterior, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C G del P, en concordancia con el artículo 371 y 372 ibidem.

RESUELVE.

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia. Oficios a cargo de gmotejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: TENER como extemporáneo el escrito presentado, con el que se descorre el traslado de las excepciones de fondo, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 C G del P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, de trámite y sentencia, el próximo 26 de octubre de 2022, a las dos y quince de la tarde, los citados deben comparecer con las pruebas que pretendan hacer valer en la audiencia, esta será virtual en la plataforma life size y el link de enlace será

<https://call.lifesizecloud.com/15609827>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by several smaller, more intricate loops and a horizontal line at the bottom.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 5 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez, proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00475-00, instaurado por **SCOTIBANK COLPATRIA S. A**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOAQUIN ALBERTO FUENTES MARQUE**, informando que está para su trámite, Villa del Rosario, 2 de septiembre de 2022, La Secretaria.

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega escrito en donde la Representante Legal de la demandante **SCOTIBANK COLPATRIA S. A**, le cede el presente crédito a la sociedad **SERLEFIN S A S**, obligaciones existentes en el presente proceso: obligación 5408550001421305 instrumentada a través del pagaré No.5408550001421305–317410007885-1355009099, obligación 379362247847137 instrumentada a través del pagaré No.379362247847137 y obligación 4117590041691736 instrumentada a través del pagaré No.4117590041691736 –5406900005408455 -4938130019724065, que dicha cesión está respaldada con los documento que acredita la calidad en que actúa las partes, es por lo que de conformidad con los artículos 68 y 70 del C G del P, a ello se accederá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y tener a **SERLEFIN S A S**. como cesionaria de **SCOTIBANK COLPATRIA S. A** para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la cedente **SCOTIBANK COLPATRIA S. A**, dentro del presente proceso, y por ende como sucesor cedente.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a **SERLEFIN S A S**, ya que operó la sustitución en el extremo activo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al postulado doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, si no se observara que se echa de menos el poder que así lo designe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 5 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado No **54-874-40-89-002-2018-00466-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **SASKIA LIB NATALIA JERÉZ CARVAJAL**, informando que está para su trámite, Villa del Rosario, 2 de septiembre de 2022, La Secretaria.

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allegó avalúo comercial, por no estar de acuerdo con el avalúo catastral, avalúo catastral incrementado en un 50% (\$91.848.000, oo), que de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corrió traslado por diez (10) días del avalúo comercial, traslado que feneció sin que los interesados presentaran objeciones; es por lo que este despacho aprueba el avalúo comercial del inmueble objeto de la presente acción identificado con matrícula inmobiliaria número 260-295275, por la suma de ciento nueve millones ciento veinte tres mil ochocientos pesos, m/l (\$109.123.800.oo).

Igualmente se solicita fecha de remate a ello se procederá, a fijar fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20 - 217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 27 de octubre de 2022, a la 2:15 pm para llevar a cabo el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-295275, de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad de la señora **SASKIA LIB NATALIA JERÉZ CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.651.975, inmueble avaluado en la suma de ciento nueve millones ciento veinte tres mil ochocientos pesos, m/l (\$109.123.800.oo)., será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será life size en el siguiente link. <https://call.lifefizecloud.com/15617880>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micro sitio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados. Los micros sitios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el Directorio de MICROSITIOS WEB, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma life size, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma life size como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado:

j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval shape at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 5 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00094-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JHON FREDDY ACEVEDO VARGAS**, informando que está para su trámite, Villa del Rosario, 2 de septiembre de 2022, La Secretaria.

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que el presente trámite está pendiente para proferir auto seguir adelante la ejecución a ello se procederá

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **JHON FREDDY ACEVEDO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero, del pagare No. 05706067500161430 VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILCUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 93/100 M/CTE. (\$20.144.475,93), por concepto del saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios a la tasa del 25,50% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. CIENTOCINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 76/100 M/CTE (\$153.375,76). por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 17,00% E.A., desde el día 29 de enero de 2022, hasta el día 23 de febrero de 2022. Del pagare No. 05706066001722682 NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 54/100 M/CTE. (\$9.924.748,54), por concepto del saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios a la tasa del 18,94% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 94/100 M/CTE (\$1.317.326,94). por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 12,63% E.A., desde el día 28 de enero de 2021 hasta el día 23 de febrero de 2022.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el señor **JHON FREDDY ACEVEDO VARGAS**, suscribió el día 26 de diciembre del 2016 el pagaré No.05706067500161430 por valor de VEINTITRES MILLONESTRESCIENTOS CINCO MIL VEINTIOCHOPESOS M/CTE (\$23.305.028,00), obligándose a pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., el Capital y las demás obligaciones cartulares contenidas en los referidos títulos valores con vencimientos ciertos y sucesivos en 180 cuotas mensuales a partir del día 26 de enero del 2017 y así sucesivamente cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda.

Que el señor **JHON FREDDY ACEVEDO VARGAS**, suscribió el día 28 de septiembre del 2020 el pagaré No.05706066001722682 por valor de DIEZ MILLONES DEPESOS M/CTE (\$10.000.000,00), obligándose a pagar a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el Capital y las demás obligaciones cartulares contenidas en los referidos títulos valores convencimientos ciertos y sucesivos en 180 cuotas

mensuales a partir del día 28 de octubre del 2020 y así sucesivamente cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda.

Que el señor **JHON FREDDY ACEVEDO VARGAS**, se obligó en el pagaré al cobro que en el evento de incurrir en mora en el pago de una de las cuotas pactadas se haría exigible inmediatamente la totalidad de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 05706067500161430 y 05706066001722682, declarándose extinguido el plazo y acelerando su cumplimiento, y por ello se cobran las cantidades estipuladas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

*Del anterior mandamiento de pago, el demandado **JHON FREDDY ACEVEDO VARGAS**, se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado trámite, que se anexa, con constancia de envío el 5 de mayo de 2022 a las 10:38, como mensaje de texto a la direcciones electrónica, acevedofreddy060@gmail.com, con constancia de que el servidor de destino confirmó la recepción del mensaje, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no se propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo escritura pública título ejecutivo, el cual haciendo el respectivo estudio se observa que reúne los requisitos del artículo 422 del C de G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible, en la que se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468-3 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE:***

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: *fijese agencias en derecho, en la suma de un millón ochocientos mil pesos m/l (\$1.800.000.00).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 5 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega proceso ejecutivo hipotecario con radicado 54-874-4089-001-**2004-00045-00**, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, seguido por **JUSTO ORELLANOS URIBE** en contra de **RAMÓN ELÍ PÉREZ CARRILLO**, en el que el demandado se notifica y propone excepción previa de pérdida de competencia artículo 121 del C G DEL P, sería el caso aceptar la pérdida de competencia señalada, si no se observara que el numeral 4 del artículo 625 TRANSITO DE LEGISLACION, del Código de Procedimiento Civil, enuncia “Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior, vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

Así las cosas, se tiene que la parte demandada, no puede proponer como excepción previa, la pérdida de competencia artículo 121 del Código General del Proceso, ya que para su contestación se debe regir por el Código de Procedimiento Civil. Dicho lo anterior, este despacho, resolverá no aceptar la pérdida de competencia propuesta por el Juzgado Primero Homologo, itero, ya que al contestarse la demanda dicha excepción previa de pérdida de competencia artículo 121 del C G del P, no se puede plantear, ya que hasta dicha contestación, la misma, se debe regir por el Código de Procedimiento Civil, y no por el Código General del Proceso, por lo que no se aceptará la pérdida de competencia planteada, y se ordenará remitir el expediente al homólogo.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la perdida de competencia decretada por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**, dentro de su proceso ejecutivo hipotecario con radicado **54-874-4089-001-2004-00045-00**, seguido por **JUSTO ORELLANOS URIBE** en contra de **RAMÓN ELÍ PÉREZ CARRILLO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR nuevamente el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, por lo expuesto. Oficio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 5 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de sucesión con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00653-00**, instaurado por **ANTONIO RAMÍREZ Y OROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **YADIRA RAMIREZ Y OTROS**, causante **OTILIA RAMÍREZ**, informando que está para su trámite, Villa del Rosario, 2 de septiembre de 2022, La Secretaria.

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial que el curador designado de personas indeterminadas, manifiesta que se le corrió traslado, es por lo que se procederá a fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos artículo 501 y subsiguientes del C G del P, para lo cual se señala el próximo 01 de noviembre de 2022 a las 2:15 de la tarde, los citados deberán comparecer con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, audiencia que se realizará por la plataforma life size y el link de enlace será <https://call.lifefizecloud.com/15633064>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 5 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda de regulación de alimentos con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2008-00347-00**, instaurado por **NELSON ALBERTO MANRIQUE GELVEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MILLER ANGELO MANRIQUE NAVAS ROSALBA ANDREINA NAVAS OSORIO** en su condición de madre y representante legal de **DANIELA MANRIQUE NAVAS**, informando que está para su trámite, Villa del Rosario, 2 de septiembre de 2022, La Secretaria.

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, es por lo que se procede a dar trámite para lo cual se admitirá la presente regulación de alimentos, igualmente se requerirá al Juzgado Primero homologo para que allegue con cargó al presente proceso la disminución de cuota de alimentos con radicado 2012-00191, y notificar al personero de la presente admisión. Artículo 390 C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de regulación de alimentos con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2008-00347-00**, instaurado por **NELSON ALBERTO MANRIQUE GELVEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **MILLER ANGELO MANRIQUE NAVAS ROSALBA ANDREINA NAVAS OSORIO** en su condición de madre y representante legal de **DANIELA MANRIQUE NAVAS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para que allegue en calidad de préstamo el proceso con radicado 2012-00191, para el desarrollo del presente trámite.

TERCERO: DESELE el presente tramite verbal sumario

CUARTO: NOTIFIQUESE al Personero Municipal de Villa del Rosario, el presente trámite, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 5 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2017-00741-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **TANIA PATRICIA BARRIGA DAZA**, informando que está para su trámite, Villa del Rosario, 2 de septiembre de 2022, La Secretaria.

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, en atención a que se allega avalúo comercial, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-30512, objeto de la presente acción, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corre traslado por diez (10) días del avalúo comercial allegado, por valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$95.997.290), para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top and several smaller, more intricate loops below, all connected by a single line.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 5 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso de aumento de cuota de alimentos con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00429-00, instaurado por **ILDA MARÍA CHACON CONTRERAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **FREDY ALFONSO JAIMES ALBARRACIN**, para nombramiento de curador ad litem. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 2 de septiembre de 2022.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y observando que feneció el término de inclusión en el TYBA, sin que la demandada se hiciera presente, es por lo que se procederá a nombrar como curadora ad litem del demandado **FREDY ALFONSO JAIMES ALBARRACIN**, a la doctora **JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO**, con número de teléfono 3153815528 y correo electrónico juliacastillo407@hotmail.com, comuníquese que debe manifestarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho demanda de disminución de cuota alimentaria con radicado **No. 54-874-4089-002-2021-00157-00**, propuesta por el señor **CARLOS DAVID ARAQUE GRANADOS**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de la señora **JENNIFER CAROLINA IBARRA**, informando que se allega está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 02 de septiembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el juzgado cuarto de familia de oralidad distrito judicial de San José de Cúcuta, mediante oficio 0475 comunicó a este despacho que *“Por medio del presente me permito comunicarle que mediante diligencia de audiencia oral de fecha tres (3) de marzo hogaño, se ordenó entre otras; se sirvan dar por TERMINADO el proceso 0157 – 2021, disminución de la cuota de alimentos y visitas”* como consecuencia de la audiencia realizada el tres (3) de marzo de 2022 de la conciliación adelantada en ese despacho bajo el radicado. 540013110004-2021-00118-00- Interno- 17163.

Por lo tanto, este despacho judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda ejecutiva hipotecaria radicada de disminución de cuota alimentaria con radicado **No. 54-874-4089-002-2021-00157-00**, propuesta por el señor **CARLOS DAVID ARAQUE GRANADOS**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de la señora **JENNIFER CAROLINA IBARRA**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho demanda ejecutiva radicado **No. 54-874-4089- 002-2022-00428-00**, propuesta por **D1 SAS**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de la señora **JESSICA CAROLINA NIETO**, informando que se allega solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 02 de septiembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y que se pide el retiro de la presente demanda, de conformidad con el artículo 92 del C G del P, a ello se accede.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda ejecutiva con radicado **No. 54-874-4089-002-2022-00428-00**, seguida por **D1 SAS**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de la señora **JESSICA CAROLINA NIETO**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho demanda de ejecutiva con radicado No. 54-874-4089-002-2018-00831-00, propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de la señora **EUDORO CÁRDENAS CÁRDENAS**, informando que se allega solicitud de relevo de curador ad litem. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 02 de septiembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y en atención a que se solicita relevo de curador ad litem, se procederá a su relevo, y a nombrar nuevo curador ad litem de las personas indeterminadas, a la doctora **MARIA ISABEL QUINTERO**, correo electrónico, isabelquin_02@hotmail.com y número de teléfono 3108027069 comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez de demanda ejecutiva hipotecaria radicada N.º 54-874-40-89-002-2022-00164-00, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GIANFRANCO GIORDANO PADRON** informando que allega solicitud de seguir adelante en la ejecución. Villa del Rosario, 02 de septiembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **GIANFRANCO GIORDANO PADRON**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de cincuenta y nueve millones trescientos treinta y un mil catorce pesos con treinta y ocho (\$59.331.014,38) m/cte. Por concepto de capital.
- INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora a la tasa del 17.25% efectivo anual, sobre la suma mencionada de cincuenta y nueve millones trescientos treinta y un mil catorce pesos con treinta y ocho (\$59.331.014,38) m/cte., desde el día siguiente de la presentación de esta demanda, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, al tenor de lo establecido en el art. 19 de la ley 546 de 1999.
- INTERESES DE PLAZO: Por los intereses de plazo sobre la expresada cantidad de cincuenta y nueve millones trescientos treinta y un mil catorce pesos con treinta y ocho (\$59.331.014,38) m/cte. a la tasa del 10.95% efectivo anual, que equivalen a la suma de tres millones ochocientos dos mil cuatrocientos veintiocho mil pesos con noventa centavos (\$3.802.428,90) m/cte., desde el día veintinueve (29) de julio de 2021 y hasta el día veinticuatro (24) de marzo de 2022, fecha en que realiza la liquidación la entidad financiera.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así:

- GIANFRANCO GIORDANO PADRON, el día 29/enero/2021 firmó y aceptó el pagaré, No. 05706067000153549 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. por la cantidad de \$59.331.014,38 Moneda Legal Colombiana dinero que recibió a satisfacción.
- Los deudores han incurrido en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses, desde el 29/julio/2021.
- En garantía de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los demandados se constituyó a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. hipoteca de primer grado, como obra en la Escritura Pública No. 1719 del 30/julio/2018 de la Notaría 4 de Cúcuta, bajo el (los) folio (s) de matrícula inmobiliaria No. 260- 297980sobre los bienes descritos y alinderados en la escritura contentiva de la hipoteca mencionada.
- El pagaré objeto del recaudo judicial contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, de pagar sumas de dinero a favor de la entidad que represento y en contra de los demandados.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago, el cual debe aclararse, de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., en el sentido que el valor y los intereses corren hasta que se efectúe el pago de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Del anterior mandamiento pago, la demandada se notifica de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, a los cuales, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúnen los requisitos generales de todo título valor y particulares para los mismos, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligaciones claras, expresas y exigibles y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no contesto, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de tres millones ciento cincuenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos (\$3.156.672).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez de demanda ejecutiva radicada N.º 54- 874-40-89-002-2021-00505-00, propuesta por **LUIS FRANCISCO DIAS TOBOS**, a través de apoderada judicial, en contra de **GLADYS ELENA GUERRERO DE SUAREZ** informando que allega poder para reconocimiento de personería jurídica. Villa del Rosario, 02 de septiembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y en atención a que se allega poder concedido por la demandanda, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P., se reconoce personería jurídica a la doctora **MARÍA DEL PILAR RAMOS MOGOLLÓN**, en los términos y condiciones allí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez de demanda de disminución de alimentos con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00070-00**, propuesta por **JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS**, a través de apoderada judicial, en contra de **ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ**, informando que allega solicitud de nombramiento de curador ad litem. Sírvase proceder. Villa del Rosario, 02 de septiembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y que se allega solicitud de nombramiento de curador ad litem, se procederá a nombrar como curador ad litem de la demandada al doctor **RUSBIN PARDO SILVA** con número de teléfono 3003006801 y correo electrónico rusbinps@hotmail.com, comuníquese que debe manifestarse dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez de proceso de fijación de cuota de alimentos con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00534-00**, propuesta por **DIMAS HERNEY CRUZ MESA**, a través de apoderada judicial, en contra de **LEIDI CAROLINA PEREZ BAUTISTA**, informando que allega solicitud por parte del demandante. Sírvase proceder. Villa del Rosario, 02 de septiembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, en atención a que se allega solicitud por parte del demandante de impulso procesal, en el sentido de oficiar a la empresa ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS y el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a ello se accederá, por lo tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 33% de lo que devenga, la señora **LEIDI CAROLINA PÉREZ BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.438.700, previa las deducciones de ley, como empleada o contratista de la empresa **ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS** con NIT 900978700, ubicada en la carrera 74B No. 52 A- 69 en la ciudad de Bogotá D.C.

En tal sentido líbrese oficio al pagador de dicha entidad para que obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P, y haga efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente, en el banco Agrario de Colombia, Cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de este despacho.

Limítese la medida en la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), advirtiéndose lo establecido en el artículo 44 – 3, en concordancia con el artículo 367 CGP. Comuníquese por el medio más expedito. El oficio de embargo puede ser solicitado en el correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR oficiar al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones MINTIC, para que conforme a la Ley 2097 del 2 de julio de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"* en concordancia con el decreto 1310 de 2022 *"Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)"* con el fin de que indique si ya se diseñó, desarrolló e implementó la plataforma para el registro de deudores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez de proceso ejecutivo con radicado **N.º 54- 874-40-89-002-2010-00035-00**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ASMIN GARCIA CALDERON Y FRANCISCO ALEXIS CARDENAS ARIAS**, informando que allega renuncia a poder. Sírvase proceder. Villa del Rosario, 02 de septiembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y en atención al oficio enviado por la apoderada de la demandante, de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia de la doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00259-00, instaurada por **CONJUNTO QUINTAS DEL TAMARINDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **BIEDA JOSEP OSADZINSKI**, informando que se encuentra solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 02 de septiembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y en atención a la solicitud de terminación del proceso, sería el caso acceder a la misma, pero se observa que mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020 se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2022-00429

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" identificada con NIT. 860.003.020-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de MAYRA DEL CARMEN MARTINEZ GARCIA identificada con C.C. 1.047.390.043 Y FRANKLIN HUMBERTO MUÑOZ BAUTISTA identificado con C.C. 88.264.420.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen vicios que así lo imposibilitan como es que: del numeral segundo del acapite de los hechos, la demandante expresa: "*las partes pactaron un canon de arrendamiento mensual, por valor de (\$1.214.719,76)*". Si bien es cierto, se allega como título ejecutivo el contrato de leasing habitacional, no menos cierto es que, del contrato aportado no se evidencia o se prueba, que se pactó un canon por valor de \$1.214.719,76., por lo que debe allegar los documentos necesarios para probar el canon pactado.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2022-00430

BURBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJI" identificada con NIT. 807.002.154-2, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de MARIA HERCILLA GUERRERO GONZALEZ identificada con C.C. 23.881.759.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen vicios que así lo imposibilitan como es que: el poder anexo para reconocerle personería jurídica a la Dra. FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del mensaje de datos, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, si bien es cierto, se aporta presentación personal ante la notaria sexta de Cúcuta, no menos cierto es que, este no corresponde al poder aportado.

Así mismo, debe organizar el escrito de demanda, pues este es totalmente ininteligible, pues no tiene un orden, además no puede mezclar las cuotas de administración con los intereses, en razón a que de la certificación emanada por el administrador se observa que el valor de las cuotas vencidas es de \$1.430.000.

Ahora bien, del numeral octavo del acápite de las pruebas, se tiene que el accionante manifiesta que aporta el certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-20208, el cual se echa de menos.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2022-00431

BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. identificado con NIT. 860035827-5, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de OLGHER ALBERTO MORA CONTRERAS identificado con C.C. 91.497.840.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen vicios que así lo imposibilitan como es que:

Del numeral segundo del acápite de las pretensiones se pretende cobrar del OTRO SI DEL PAGARÉ 2364002 la suma de \$7.084.961, empero, revisado el pagare, se tiene que en el numeral 5 esta por valor de \$6.742.019, lo cual difiere del que se pretende cobrar en el escrito de demanda.

Así mismo, debe aclarar cuál es la dirección correcta de correo electrónico del demandado, pues si bien es cierto, el demandante aporta como dirección electrónica del demandado olgermora0624@hotmail.com no menos cierto es que, del formulario de vinculación aportado, se tiene que la dirección electrónica es olgermora624@hotmail.com la cual es diferente, por lo que se debe aclarar cuál es la que se va tener como dirección para notificaciones.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. HIPOTECARIO
RAD. 2022-00459**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificado con NIT. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, contra KEYLA DANIELA ALARCON GALLO identificada con C.C. No. 1,090,501,478.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante Fondo Nacional del Ahorro es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10º Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Así mismo téngase en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaro:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Puesta así las cosas y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal, y al observar el pagare se tiene que fue suscrito en la única agencia que existe en norte de Santander, según se puede constatar de la página web del FNA, la cual es en la

ciudad de Cúcuta y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2022-00460

CRISTHIAN YAIR DELGADO NAVARRO a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra EDIER NOEL CARDONA USECHE.

Revisado el plenario, se observa que el apoderado carece de derecho de postulación, en razón a que de los anexos de la demanda no se encuentra poder otorgado por parte del señor CRISTHIAN YAIR DELGADO NAVARRO, a pesar que del numeral 2 del acápite de los anexos de la demanda, manifiesta que aporta poder para actuar.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 2022-00463**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de Restitución de Inmueble arrendado, impetrada por ISARLEIDY LORZA identificado con C.C. 27.602.264 a través de apoderado judicial, contra JAZMIN PAEZ identificada con C.C. No. 37.828.586.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen falencias que así lo imposibilitan como es que, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 2 artículo 384 del Código General del Proceso, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física, de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Así mismo, el poder no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, en razón a que el apoderado no registra dirección alguna en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA".

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
85272474	194252	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: MATRIMONIO
RAD: No. 2022-00465**

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de JOSSIMAR JOSÉ MARTÍNEZ LINERO Y YAJAIRA NATHALY BECERRA GUILLEN, en razón a que reúne los requisitos de ley se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de JOSSIMAR JOSÉ MARTÍNEZ LINERO Y YAJAIRA NATHALY BECERRA GUILLEN.

SEGUNDO: TENGASE como testigos a ARIEL JOSÉ MARTÍNEZ BELEÑO Y YEIMY TATIANA MALDONADO ACERO.

TERCERO: FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de 2022 a las 02:30 pm, la cual, se realizará virtualmente, cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos, el link para conectarse a la audiencia se enviara al correo electrónico aportado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RAD. 2022-00468**

MANUEL ALEXANDER SANTOS MORALES a través de apoderado judicial, impetra demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, a fin de que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento colombiano, sería del caso proceder con el conocimiento de la solicitud si no se advirtiera que este despacho carece de competencia.

Tenemos que la presente demanda no se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria como lo manifiesta la parte actora, sino de un proceso en el cual, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la solicitante, por ende, no se debe tramitar como un proceso de jurisdicción voluntaria como lo expresa el numeral 11 del Art. 377 del C. G. del P., sino como un proceso verbal, de acuerdo con el Art. 368 del C. G. del P.

Ahora bien, el conocimiento de estos procesos, es de competencia de los Jueces de Familia, de conformidad con el numeral 2º del art. 22 ibídem, el cual expresa “De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para seguir el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: MATRIMONIO

RAD: No. 2022-00473

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de FRANKLYN JAVIER RONDÓN BLANCO y YINA PAOLA JAIMES GALLO, en razón a que reúne los requisitos de ley se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de FRANKLYN JAVIER RONDÓN BLANCO y YINA PAOLA JAIMES GALLO.

SEGUNDO: TENGASE como testigos a DIANA CAROLINA CARVAJAL SÁNCHEZ y YANETH SOTO BLANCO.

TERCERO: FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de 2022 a las 03:30 pm, la cual, se realizará virtualmente, cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos, el link para conectarse a la audiencia se enviara al correo electrónico aportado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 05 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.